

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, A DIEZ AÑOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011

Froylán Borges Aranda¹

SUMARIO:

I. Introducción

II. Contexto constitucional que ubica a la suspensión del acto reclamado

III. El método de la perspectiva del bosque para la ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés general de la sociedad

IV. Retos pendientes para la consolidación de la suspensión del acto reclamado y algunas conclusiones

V. Bibliografía

¹ Actualmente profesor de las asignaturas *Fundamentos Constitucionales de la Administración Pública Federal y Gobierno y Asuntos Públicos*, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de la materia *Análisis de sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, del Curso Básico para Secretarios 2021, de la Escuela Federal de Formación Judicial; magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.

Quórum 134 Legislativo

I. Introducción

En épocas recientes, desde 1988, con reformas sustanciales al sistema jurídico mexicano, se expandieron y reconocieron derechos y se contuvieron competencias en el ejercicio del equilibrio del poder, para que impere la supremacía constitucional. En su defensa y protección la Suprema Corte de Justicia de la Nación avanzó considerablemente como tribunal constitucional y se enfrenta a problemas por resolver y a otros que se consideraban implícitamente resueltos.¹

La importancia de las reformas constitucionales de 2011, en materia de amparo y de derechos humanos a 10 años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, han garantizado el perfeccionamiento del Estado de Derecho Constitucional.

La creación de la nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, e introdujo al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga, contenido e interpretación *pro persona*, a través de los medios de control de la regularidad normativa –constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, etcétera–, actualizando los diversos conceptos de bloque de constitucionalidad, interpretación conforme y test de proporcionalidad.² Ello originó un nuevo cambio de mentalidad en los jueces constitucionales y ordinarios, con apego a la teoría del iusnaturalismo.³

¹ En relación con la historia de la Constitución, Cfr: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, “Una idea histórica de Constitución”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1, p. 325.

² CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTE PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO, [tesis] P./J. 22/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 94.

³ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “Sentencias Constitucionales en Amparo. Especial Atención a la interpretación

Ahora bien, el objeto del presente estudio es la suspensión del acto reclamado que le da sustento al juicio de amparo, como institución básica del Estado de derecho constitucional. Es una medida cautelar provisional o definitiva según la etapa procesal, que, de proceder, preserva la materia del amparo y se garantiza la efectividad de una eventual sentencia protectora. Da sustento significativo al derecho humano de tutela judicial efectiva.⁴

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que demandan la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos y en nuestro sistema, el juicio de amparo –en un lugar destacado la suspensión–, desde el siglo antepasado, ha sido una de esas garantías.

Entonces, se puede concluir que la tutela jurisdiccional comprende 3 derechos que lo integran: (i) Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.⁵

conforme y control de convencionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, p. 369.

4 SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL, [tesis] 1a./J. 50/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 483.

5 DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN, [tesis] 1a. CXCV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, t. I, julio de 2016, p. 317.

II. Contexto constitucional que ubica a la suspensión del acto reclamado

La Constitución, además de ser la norma jurídica suprema, organiza a los poderes del Estado, reconoce y protege los derechos humanos en ella contenidos y en los tratados internacionales y sus preceptos sólo establecen parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar y en cierta medida desarrollar, lo mismo impone un deber a toda autoridad –poderes constituidos, niveles de gobierno, organismos constitucionales autónomos, etcétera– a que sus actos se ajusten a sus principios y reglas.

En específico, las importantes reformas constitucionales objeto de la presente obra colectiva, se refieren en esencia: a) Al juicio de amparo y la ampliación del espectro de protección con nuevos matices y al cumplimiento de sus sentencias (6 de junio de 2011), b) La incorporación de la doctrina internacional de los derechos humanos, su reforzamiento y contenido, así como de los controles de fuente internacional al ordenamiento jurídico mexicano, en específico del control convencional *ex officio* (10 de junio de 2011).

Desde 2011, los jueces ordinarios y de amparo, se enfrentan a una oleada constante de temas por estudiar y resolver en definitiva en los procesos jurisdiccionales respectivos.⁶

Después de esas fechas, se publicaron varias reformas a la Constitución⁷ y la última referente a la estructura y ejercicio del Poder Judicial de la Federación, de 11 de marzo de 2021, da inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial

⁶ Antonio Flores Saldaña alude a la tormenta perfecta, refiriéndose a las reformas de derechos humanos y el control de convencionalidad. FLORES SALDAÑA, Antonio, *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 87.

⁷ En 52 ocasiones, en temas referentes al reconocimiento de derechos humanos, principios y reglas, creación de sistemas y de organismos autónomos para diversas implementaciones y eliminación de otros, materias política y electoral, nuevas atribuciones a poderes constituidos, etcétera.

de la Federación y se está en espera de su nueva ley orgánica y reformas a la Ley de Amparo.⁸

Por ende, la Suprema Corte actualizó la definición del juicio de amparo como el medio de control constitucional cuyo objetivo se dirige a salvaguardar la supremacía de la Constitución y garantía para la protección de los derechos humanos de los gobernados, con independencia del origen nacional o internacional de sus fuentes; es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular; sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Constitución (control de constitucionalidad concentrado o difuso) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad); es un mecanismo de regularidad constitucional concentrado.⁹

El juicio de amparo regulado por la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, hace hincapié en la idea de la renovación del *control* y a la *internalización* del derecho internacional de los derechos humanos a integrar parte del derecho constitucional mexicano.¹⁰

⁸ Tiene que ver con incorporación de los *plenos regionales y tribunales colegiados de apelación*; la *obligatoriedad de la jurisprudencia* para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas con una votación calificada de 8 ministros; matices a la *contradicción de tesis en materia electoral*; la creación de la *Escuela Federal de Formación Judicial* –antes Instituto de la Judicatura Federal–, que seguirá encargándose de los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo, así como de la defensoría pública, a través de concursos de oposición. El inicio de la *Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación* se marcó a partir del 1 de mayo de 2021. *Cfr.* Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 9.

¹⁰ Yankelevich enfatiza que el juicio de amparo es una institución decimonónica, pero con una función de contrapeo, que materializa una parte crucial del diseño de separación de poderes en México y que combina las funciones de lo que en otros países puede conocerse separadamente como casación, impugnación de leyes inconstitucionales, jurisdicción contenciosa-administrativa y habeas corpus. YANKELEVICH, Javier, *Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, año IV, núm. 6, p. 310.

Ferrer Mac-Gregor explica que con esas reformas se amplió la eficacia y tutela de los derechos humanos, se ubicó a la persona como eje central en el actual régimen constitucional, se configuró un juicio de amparo más efectivo –con la inclusión del interés legítimo a diferencia del interés jurídico–, se insertó el vocablo *derechos humanos*, el referido bloque de constitucionalidad y sus efectos, la afectación y vulneración por omisión, la declaratoria general de inconstitucionalidad y se facultó al juez con un mayor margen de ponderación en la decisión de la suspensión del acto reclamado, entre otros aspectos.¹¹

Este mayor margen de ponderación es producto de las reiteradas interpretaciones de la Suprema Corte durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1936, que fue recogido por el constituyente y que el legislador ordinario reflejó en la ley reglamentaria actual, aplicada ya por 8 años por los jueces encargados del control constitucional de actos de autoridad, que se estimen arbitrarios.

El *control* es una función primaria de los jueces, diseñada por el legislador, ya sea constituyente u ordinario y tiene una relación estrecha con la suspensión, aunque ésta con características preliminares o precautorias, para dejar materia a la decisión en la sentencia de amparo.¹² Se ha dicho que la historia política de occidente se define por dos impulsos: el ansia de poder y la pasión por la libertad y esta dicotomía irreductible encuentra un punto de contacto en el concepto de control.¹³

El orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado; es el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo que

11 DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *El Juicio de Amparo a la Luz de la Reforma Constitucional de 2011*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, *op cit.*, pp.157 a 175.

12 Una historia del juez y la Constitución puede consultarse en PÉREZ TREMP, Pablo, *Escritos sobre Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 1-97.

13 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1; disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>

conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado, es la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad.¹⁴

En concreto, la suspensión, como lo dice el Alto Tribunal, es una medida cautelar, que en general es una providencia solicitada por una de las partes al juez, ya sea antes o durante el juicio, para evitar cambios que perjudiquen la acción ejercida y su finalidad es mantener una situación jurídica determinada, además de servir en algunos casos como garantía. Las modalidades en que estas medidas pueden manifestarse son diversas, pues ello depende tanto del tipo del procedimiento de que se trate (aspecto objetivo) como de la finalidad pretendida mediante la propia medida (aspecto subjetivo).¹⁵

1. Lo que principalmente se buscó reformar

Como se dijo, durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo de 1936, en sus distintas épocas, se introdujo en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el estudio de la apariencia del buen derecho –*fumus bonis iuris*– y el peligro en la demora –*periculum in mora*– y se buscó el equilibrio entre el interés social¹⁶ y el del particular; conceptos ampliamente abordados también por diversos doctrinarios.

La evolución progresiva de la jurisprudencia, principalmente de la Corte, influyó en el Constituyente Permanente y tomó elementos para la reforma de 2011, al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fortaleció las bases y sustentan al juicio de amparo.

¹⁴ SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD, [tesis] I.4o.A.11 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1575.

¹⁵ EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, [tesis] 2a. XXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, t. II, abril de 2019, p. 1344.

¹⁶ El *interés social* es entendido como el conjunto de principios o bienes jurídicos relevantes, objeto de tutela, cuya preservación es prioritaria para el orden público. Cfr: SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA, [tesis] XVI.1o.A.35 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2818.

La ley abrogada establecía un sistema de requisitos formales y materiales que limitaban en cierta medida la concesión de la suspensión; conforme a la práctica jurisdiccional se reconocieron supuestos en los que no podía otorgarse la suspensión con un alcance eficaz y consistente con las premisas de evitar la consumación de las violaciones alegadas, tornándolas difícil o imposiblemente reparables, y de salvaguarda de la materia del amparo, si no se le daba un efecto restitutorio, provisional y anticipado.¹⁷

Por un lado, en un primer ejercicio de interpretación, la Suprema Corte sostuvo que la suspensión del acto reclamado no podía tener efectos restitutorios y definía el requisito formal contenido en la ley abrogada de *daños y perjuicios* que se causaren al agraviado con su ejecución y que fueran de *difícil reparación*.¹⁸

La Ley de Amparo vigente desde 2013, modificó ese requisito formal, eliminándolo y reconoce que la suspensión tiene naturaleza cautelar con efectos de tutela anticipada y privilegia la discrecionalidad de los jueces para su estudio y sus facultades para allegarse de mayores elementos y dictar resoluciones más informadas, entre otros aspectos. Continuó estableciendo que se decretará de *oficio y de plano* o a *petición del quejoso* con nuevas reglas específicas.¹⁹

Por el otro, la nueva ley introdujo como aspecto material, la institución de comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso —que solo existía en la jurisprudencia—, de modo que fuera posible anticipar

17 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, [tesis] IV.2o.A.63 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, t. II, julio de 2014, p.1316.

18 En el caso de la suspensión de plano regulada por la ley abrogada, establecía que los actos fueran de *imposible* reparación y así fue interpretado y matizado en diversos criterios jurisprudenciales.

19 Artículos 125 y 126; este último establece que la suspensión se concederá de *oficio y de plano* cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

que en la sentencia de amparo se declarara la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuyo análisis deberá llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pudiera ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público.

Se incluyó como elemento a la ponderación de la apariencia del buen derecho, el interés social, lo que lleva a que al decidir sobre la medida se tomen en cuenta los intereses, principios o valores colectivos jurídicamente relevantes.²⁰

Se buscó, por tanto, lograr un sistema equilibrado orientado a darle mayor eficacia a la preservación de la materia del juicio y a la vez dotar de mayores elementos de control para evitar el abuso de la medida y que su otorgamiento lesionara el interés social, es decir, se acotaron las decisiones sobre la suspensión del acto reclamado y que fuera irreductible ante las pretensiones e intereses individuales.²¹

Los efectos restitutorios con el otorgamiento de la suspensión nunca deberán modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, pero sí fijar con precisión la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea concedida.²²

20 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO, [tesis] IV.2o.A.70 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, t. II, Junio de 2014, p. 1918.

21 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO, [tesis] IV.2o.A.68 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, t. II, junio de 2014, p. 1917.

22 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA

Diversas reglas generales y procedimientos –amparo directo e indirecto– conforme a la técnica parlamentaria, se plasmaron en secciones separadas en la normativa, lo relativo a la suspensión del acto reclamado y mención distinta en materia penal.²³

En términos generales, dentro de los requisitos para pronunciarse sobre la suspensión, que en su conjunto tendrán como resultado determinar si debe o no concederse, se ha interpretado que deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado y en función de cada caso en concreto, fuera de los supuestos en que proceda de oficio o de las regulaciones específicas como en materia penal: i) los relativos a su *procedencia*; ii) sus efectos que consiste en la precisión detallada de lo que las autoridades *deben hacer o no hacer*; iii) las medidas o garantías que se pidan al quejoso –requisitos de efectividad–, para que los efectos de la suspensión continúen; y iv) las previsiones que el juzgador tome para que *no se abuse* de los efectos de la suspensión.²⁴

Esas reglas de la Ley de Amparo ahora vigente, ya interpretadas en diversos alcances al cabo de 10 años, tienen las características de ser *formales* –de acuerdo con la estructura establecida en la ley–, *materiales* o *esenciales* –porque son la base o contenido para determinar la medida cautelar–, *interdependientes* –ya que no subsisten de manera aislada y deben cumplirse todas– y sucesivas –en el sentido de seguirse en un orden lógico que la propia norma y la jurisprudencia revelan–, para determinar si se concede la suspensión o no, de acuerdo con lo expuesto en la demanda.²⁵

EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, [tesis] IV.2o.A.65 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, t. II, junio de 2014, p. 1914.

²³ En los artículos 125 a 158 con las reglas generales de la suspensión y para la materia penal en los diversos 159 a 169 de la Ley de Amparo.

²⁴ SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, [tesis] XXVII.3o.3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, t. II, Marzo de 2014, p.1954.

²⁵ En su caso también se toma en cuenta lo señalado en los agravios de los recursos de queja, para la suspensión provisional o de 48 horas, o revisión, para la definitiva.

En específico los requisitos preliminares, esenciales y legales contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, son:²⁶

a) *Solicitud o petición de parte interesada* y únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la suspensión y si se cumple permite al juez analizar los siguientes requisitos.²⁷

b) *Certeza o certidumbre de la existencia del acto* respecto del que se pide la suspensión o de los efectos y consecuencias, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva, requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella.

c) *La naturaleza del acto reclamado* y que sea susceptible de suspenderse; análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte y los tribunales colegiados han interpretado en relación con los que admiten o no la medida cautelar –actos consumados, negativos, negativos con efectos positivos, futuros, inciertos, inminentes, si es una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, etcétera–.²⁸ No importa si implica un hacer o un no hacer, sino que involucre un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.²⁹

26 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN. [Tesis] I.4o.A.36 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, t. II, diciembre de 2013, p.1266.

27 Al margen de los términos en que la parte quejosa solicitó la suspensión, el órgano jurisdiccional está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias o el estatus legal en el que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar. Cfr: SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA, [tesis] P/J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, t. I, febrero de 2019, p. 14.

28 Es autoaplicativa o de individualización incondicionada, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna o si requiere de acto concreto de aplicación será heteroaplicativa o de individualización condicionada; entonces la condición es el acto concreto en el que se aplica la norma.

29 SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, [tesis] XVI.2o.T.1 K (10a.), Gaceta del Semana-

d) Quien solicita la medida cuenta con *interés suspensional* para obtenerla, ya sea jurídico –regulado desde la ley abrogada– o legítimo –incluido en la reforma de 2011–;³⁰ aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, aunque aún preliminar, para la suspensión definitiva. En ningún caso de manera plena, porque ello corresponderá al fondo del asunto.

e) Con su otorgamiento no se siga perjuicio al *interés social ni se contravengan disposiciones de orden público*, es decir, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los quejosos.

f) Verificar que de no concederse la medida solicitada se afectarían *irreparablemente los derechos humanos o fundamentales* que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para el quejoso y la sociedad.

Superados los pasos anteriores, *conditio sine qua non*, entonces podrá y deberá analizarse:

g) La *apariencia del buen derecho*, que es el asomo anticipado o preliminar a la inconstitucionalidad de los actos reclamados –normas o actos– y el

rio Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, t. III, abril de 2018, p. 2391.

30 Pueden acreditarse con copias certificadas y en casos excepcionales con copias simples, al prudente arbitrio judicial. El *interés jurídico* se refiere a ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad. En cambio, el *interés legítimo* se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. *Cfr.* INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), [tesis] P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, t. I, noviembre de 2014, p. 60.

peligro en la demora, de conformidad con el artículo 1° constitucional.³¹ Tiene estrecha vinculación con el interés suspensivo, porque si no se acredita de forma indiciaria, a nada práctico llevaría ver si es un mejor derecho.

h) Si con la suspensión puede ocasionarse *daño o perjuicio a terceros* o en orden al nivel de afectación respecto de la *colectividad*, aplicando la apariencia del buen derecho y si es necesario o no garantizar su reparación, tanto en la provisional como en la definitiva, como requisito de efectividad, dependiendo de la materia o del sujeto que la pide y no sirva de salvoconducto para que las autoridades dejen de observar la normativa que rija el desempeño de sus actividades, o que se autorice la ejecución de medidas que pongan en riesgo de afectación a otras prerrogativas de los propios quejosos o de diversas personas que puedan verse directa o indirectamente afectadas.³²

31 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta que no puede invocarse la apariencia del buen derecho y concluir que el acto reclamado es constitucional, para con ello negar la suspensión de los actos reclamados, porque esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con su finalidad, pues en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. Por otra parte, un tribunal colegiado considera que la referida jurisprudencia sólo es aplicable cuando se asegure el otorgamiento de la suspensión, pero que de cualquier modo, el análisis de la institución de la apariencia del buen derecho debe hacerse tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, por disposición expresa del artículo 138 de la Ley de Amparo, es decir, que debe ponderarse ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público. Tales criterios publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, son, respectivamente: a) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA, [tesis] 2a./J. 10/2014 (10a.), Libro 3, t. II, febrero de 2014, p. 1292; y, b) SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)], [tesis] XVII.2o.P.A.16 K (10a.), Libro 83, t. II, febrero de 2021, p. 2940.

32 Se destaca que en materia penal debe otorgarse respecto de las sentencias definitivas al comunicarse la promoción del amparo y respecto a las materias civil, mercantil y administrativa, debe otorgarse la suspensión mediante garantía que dé el quejoso, como requisito de efectividad, para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar al tercero interesado y quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. Algo similar sucede cuando el amparo se solicite en contra de actos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión y surtirá efectos si se constituye la garantía ante la autoridad exactora. Cfr. SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA..., *vid. supra.*, nota 17.

i) Debe *fijarse la situación* en que habrán de quedar las cosas y las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.³³

Ahora bien, el otorgamiento de la suspensión se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado y su finalidad es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, y la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia.

En amparo directo, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva, salvo la materia penal, debe atenderse al tiempo probable de su duración que estará suspendida la ejecución de la sentencia reclamada.³⁴ En la referida materia penal, con base en el propio texto constitucional, la Ley de Amparo se equilibra con el Sistema Penal Acusatorio, en sustitución del anterior mixto con tintes inquisitoriales,³⁵ al considerar que no serán objeto de suspensión la salvaguarda de la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por el juez de control.

Finalmente, y en otro aspecto importante, está el cumplimiento de la suspensión que se encuentra regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero proporciona al juez los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la medida cautelar, sea provisional o definitiva

³³ Las reglas referidas, se encuentran contenidas en los artículos 128, 131, 132, 138 y 147 de la Ley de Amparo. Cfr. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA, [tesis] III.5o.A.11 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1560.

³⁴ SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, [tesis] P/J. 35/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, t. I, enero de 2019, p. 10.

³⁵ Reforma constitucional de 18 de junio de 2008, con la que se implementó un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral –principio de la oralidad como herramienta para agilizar y transparentar la actividad jurisdiccional–, se establecieron nuevos principios constitucionales y se reforzó el reconocimiento de ciertos derechos humanos relacionados con la materia penal. La *vacatio legis* de 8 años para su entrada en vigor, culminó en 2016.

y el segundo establece la forma y el momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida.³⁶

En ese sentido, se incluyó en la Ley de Amparo, el Título Quinto relativo a medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos, que para la configuración de estos últimos, se establecieron los correspondientes elementos objetivos, subjetivos específicos y normativos del tipo, así como los sujetos activos y pasivos que pudieran ser responsables del hecho delictivo.³⁷

2. Lo ocurrido de 2011 a 2021: algunos temas relevantes

En sus sentencias los tribunales comenzaron a desentrañar los alcances de la reforma constitucional y a la vez continuaron interpretando temas regulados por la Ley de Amparo de 1936 –y de la suspensión–, todavía vigente para algunos casos. En 2012 algunas tesis relativas se publicaron y fue hasta abril de 2013, cuando se conoció la Ley de Amparo actual, que fue configurándose su interpretación y publicación de criterios.

En términos generales, en la medida que los juzgadores fueron entendiendo la amplitud de las reformas constitucionales, de las nuevas funciones y controles, fueron definiendo criterios interesantes, algunos con optimismo desbordado y otros con menos ahínco, pero tratando de interpretar en su mejor forma a la Constitución. Desde luego, varios esquemas ya conocidos y que continuaron debían actualizarse.

³⁶ Ambos sistemas de la Ley de Amparo que señala la Suprema Corte, se encuentran contenidos, respectivamente: el primero en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111; y el segundo en el artículo 206. *Cfr.* VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, [tesis] 1a./J. 165/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 637.

³⁷ Artículos 236 a 271 de la Ley de Amparo.

Surgieron así dos importantes precedentes de la Suprema Corte que acotaron el nuevo paradigma constitucional: los expedientes varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011.³⁸

Sentado lo anterior, y por lo que atañe al tema de la suspensión, en este apartado se hará una sintética referencia de 5 criterios jurídicos por año que revelaron mayor importancia en la práctica jurisdiccional, con la simple intención de verificar cómo paulatinamente se fueron concretando los distintos supuestos y dar noticia a manera de resultados de tales reformas, emanados de juicios de amparo resueltos en todas las materias, para que en los siguientes apartados se explique un poco más algunos pormenores abstractos.³⁹

2012

1. El interés legítimo basta con que se justifique presuntivamente.⁴⁰

³⁸ En el primero se definieron principalmente diversos extremos de los controles de constitucionalidad –del ya conocido juicio de amparo con nuevos matices–, de convencionalidad *ex officio* –para tutelar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, difuso en sede nacional e internacional, su parámetro y pasos a seguir; su relación con la Constitución Federal y los tratados internacionales, la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado Mexicano fuese parte, entre otros. Se dio preeminencia a una perspectiva más internacional. En cambio, en el segundo, se hizo hincapié en las restricciones constitucionales como manifestación expresa del Constituyente mexicano que impide su ulterior ponderación con otros instrumentos internacionales, es decir, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Carta Magna haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Asimismo, se refiere a la preeminencia en la interpretación de la Suprema Corte, al goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades y que la jurisprudencia emitida por la referida Corte Interamericana es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

³⁹ Se han publicado en el Semanario Judicial de la Federación entre 2013 y 2021, un poco más de 1000 criterios relativos a la suspensión, tanto de la Ley de Amparo abrogada como de la vigente. Por límite de espacio de este trabajo, solamente se distinguen a pie de página las tesis de la Suprema Corte de Justicia o por Plenos de Circuito, por lo que las demás que no contienen tal precisión, corresponden a las de tribunales colegiados de circuito. En el caso de las sentencias no publicadas, se informarán los números de expediente.

⁴⁰ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, [tesis] IV.3o.A.14 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1722.

2. El tribunal colegiado de circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público.⁴¹

3. Las normas relativas a los derechos humanos, a los cuales no escapa la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera que se favorezca en todo momento a las personas la protección más amplia; de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que sería negada la medida cautelar, mientras que de realizarse una interpretación teleológica del mismo precepto existe la mediana posibilidad de concederla, indefectiblemente debe optarse por ésta.⁴²

2013

1. La interpretación de los derechos humanos, aun bajo el principio *pro personae*, no tiene el alcance de que todo lo que se solicita con fundamento en ellos necesariamente deba concederse, sino que es la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social los referentes para resolver la pretensión del quejoso de obtener la suspensión provisional del acto reclamado.⁴³

2. El otorgamiento de la suspensión definitiva no afecta el orden público ni el interés social si el quejoso reclama la violación de los derechos humanos

⁴¹ SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, [tesis] I.16o.A. J/1 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1461.

⁴² SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PARA CONCEDERLA, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO HOMINE DEBE DE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SOBRE LA LITERAL, RESPECTO DE LOS INCISOS QUE INTEGRAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIASI DE AQUÉLLA SE OBTIENE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, [tesis] VIII.A.C.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, t. 4, octubre de 2012, p. 2824.

⁴³ SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, [tesis] XI.1o.A.T.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, t. 3, abril de 2013, p. 2298.

a la vida privada y a la protección de los datos personales, con motivo de la publicación de éstos en el portal de internet.⁴⁴

3. Es improcedente la suspensión si su finalidad es privilegiar el derecho a la conservación del medio ambiente frente a los derechos a la salud y al libre tránsito.⁴⁵

4. El legislador dotó de un rasgo de urgencia a la suspensión y la provisional existe hasta que se dicte la definitiva, en atención a que con la brevedad de plazos busca se cumplan los fines de la medida cautelar y se mantenga viva la materia del amparo.⁴⁶

5. Procede conceder la suspensión contra la baja definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, originada por no considerarse necesarios sus servicios y si existe la presunción de un acto discriminatorio en razón de género y estado de salud.⁴⁷

44 SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL., [tesis] IV.2o.A.57 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1734.

45 SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO, [tesis] XI.1o.A.T.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2692.

46 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), [tesis] XI.1o.A.T.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2692.

47 EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD, [tesis] IV.2o.A.67 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, t. 2, noviembre de 2013, p. 1319.

2014

1. La apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión.⁴⁸

2. Al aducir interés legítimo, la limitante de que en ningún caso el otorgamiento de la suspensión podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁹

3. La suspensión procede cuando se trate de la interrupción de alguna etapa del procedimiento judicial para no perder la materia del juicio de amparo y evitar el dictado de la sentencia.⁵⁰

4. Procede conceder la suspensión contra la resolución que sobresee en un juicio ordinario mercantil y ordena la devolución de la demanda inicial y sus anexos, al constituir un acto declarativo que conlleva un principio de ejecución.⁵¹

48 SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA, [tesis] 2a./J. 10/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, t. II, febrero de 2014, p. 1292.

49 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, [tesis] I.2o.A.1 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, t. II marzo de 2014, p. 1955.

50 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA, [tesis] VII.2o.C.19 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 3038.

51 RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS. AL CONSTITUIR UN ACTO DECLARATIVO QUE CONLLEVA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, [tesis] I.6o.C.40 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 3029.

5. Procede negar la suspensión contra la orden dirigida al progenitor que retuvo al menor de edad, para que lo restituya al que legalmente tiene la guarda y custodia, salvo que existan indicios de que esté en riesgo la integridad del menor.⁵²

2015

1. Es legal que el juez de distrito en la suspensión conceda a migrantes su libertad provisional bajo caución, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.⁵³

2. Es improcedente otorgar la suspensión para que se permita al quejoso asistir a clases como alumno de una universidad, si no acredita haber aprobado el examen de admisión y el pago de las cuotas escolares correspondientes.⁵⁴

3. Cuando una persona con discapacidad visual reclama de la autoridad responsable la omisión de efectuar *ajustes razonables* en la implementación del sistema de escritura braille al procedimiento, es posible dotar a la suspensión de efectos restitutorios provisionales.⁵⁵

⁵² SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA ORDEN DIRIGIDA AL PROGENITOR QUE RETUVO AL MENOR DE EDAD, PARA QUE LO RESTITUYA AL QUE LEGALMENTE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ESTÉ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DEL MENOR, [tesis] PC.I.C. J/9 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. II, noviembre de 2014, p. 1816.

⁵³ MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, [tesis] I.9o.P.3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, t. III, marzo de 2015, p. 2431.

⁵⁴ SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES, [tesis] IV.2o.A.109 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, t. III, marzo de 2015, p. 2527.

⁵⁵ SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE

4. En la verificación vehicular obligatoria en el Distrito Federal, procede conceder la suspensión para que se permita al vehículo del quejoso acceder al holograma “0”, siempre que acredite que cumple con los niveles de emisión de contaminantes para obtenerlo.⁵⁶

5. En la suspensión provisional en materia penal, no puede analizarse ponderando el principio de la apariencia del buen derecho, porque expresamente no está destinado a esa materia.⁵⁷

2016

1. Es improcedente conceder la suspensión para que las autoridades responsables presten asistencia humana permanente para desplazarse a quien enfrenta una discapacidad física, si se advierte que puede hacerlo con cierta independencia.⁵⁸

2. Es improcedente conceder la suspensión con efectos restitutorios en contra del congelamiento de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia

LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR “AJUSTES RAZONABLES” (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, [tesis] XVII.1o.C.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, t. III, mayo de 2015, p. 2387.

56 VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA “0”, SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO, [tesis] I.15o.A.14 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, t. III, mayo de 2015, p. 2404.

57 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL “PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), [tesis] XVII.14 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, t. II, diciembre de 2015, p. 1315.

58 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PRESTEN ASISTENCIA HUMANA PERMANENTE PARA DESPLAZARSE A QUIEN ENFRENTA UNA DISCAPACIDAD FÍSICA, SI SE ADVIERTE QUE PUEDE HACERLO CON CIERTA INDEPENDENCIA, [tesis] IV.2o.A.86 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, t. III, febrero de 2016, p. 2188.

Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando el quejoso desconozca ese acto o sus motivos.⁵⁹

3. Conforme al principio de inmediación, la procedencia de la suspensión en amparo directo, mediante la exhibición de una garantía económica para obtener la libertad provisional bajo caución, es una cuestión que debe analizarse por el juez de control.⁶⁰

4. Si la suspensión es solicitada por un menor de edad, que se ostenta beneficiario del trabajador fallecido, en atención al principio del interés superior de la niñez, está exento de otorgar garantía para que surta efectos.⁶¹

5. Es improcedente conceder la suspensión contra la retención de licencia por conducir en estado de ebriedad, si tiende a evitar accidentes que pudieran ocasionar daños materiales o pérdida de vidas humanas, a fin de proteger el orden público y el interés de la sociedad.⁶²

59 CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA, [tesis] IV.2o.A.123 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. IV, junio de 2016, p. 2879.

60 SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO), [tesis] II.1o.36 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, t. IV, agosto de 2016, p. 2750.

61 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), [tesis] VII.2o.T.85 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, t. IV, noviembre de 2016, p. 2527.

62 RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, [tesis] IV.1o.A.51 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, t. IV, noviembre de 2016, p. 2519.

2017

1. El beneficio que la construcción de una vialidad pudiera generar a la colectividad es insuficiente para negar la suspensión en el amparo, si el quejoso reclama la privación de su propiedad sin que se hubiera seguido un procedimiento de expropiación.⁶³

2. Procede negar la suspensión contra la orden de aprehensión dictada a un gobernador con licencia temporal por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, aun cuando alegue que es inconstitucional, por lo que mientras dura dicho permiso, no goza de inmunidad procesal o fuero constitucional.⁶⁴

3. Si se reclama la orden de aprehensión en amparo indirecto y de la demanda no se advierte el delito por el que fue dictada ni bajo qué sistema penal – tradicional o acusatorio adversarial– se inició el proceso de la que deriva, el juez de distrito, en beneficio del quejoso, puede conceder la suspensión provisional y establecer los efectos bajo esos dos sistemas.⁶⁵

4. Es improcedente conceder la suspensión contra la norma técnica que obliga a los establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas,

63 CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, [tesis] VI.2o.A.15 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, t. IV, enero de 2017, p. 2481.

64 ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA UN GOBERNADOR CON LICENCIA TEMPORAL POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. MIENTRAS DURA DICHO PERMISO, AQUÉL NO GOZA DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO ALEGUE QUE AQUÉLLA ES UN ACTO OSTENSIBLEMENTE INCONSTITUCIONAL, [tesis] I.1o.P.41 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, t. III, febrero de 2017, p. 2318.

65 ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS, [tesis] I.9o.P.133 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, t. IV, marzo de 2017, p. 2783.

a adquirir e instalar instrumentos que permiten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aire espirado (alcoholímetro).⁶⁶

5. Si se concede la suspensión para que el ministerio público se abstenga de determinar en definitiva la carpeta de investigación, no implica la paralización de su facultad de indagar e integrar dicha carpeta.⁶⁷

2018

1. Procede otorgar la suspensión de oficio y de plano cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad en un centro penitenciario y señala la falta de atención médica, omisión que conlleva un trato cruel e inhumano.⁶⁸

2. Cuando se trate de una restitución internacional de un menor de 12 años y en el incidente de suspensión compareció la madre y se justifica su guarda,⁶⁹ es innecesario emplazar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que instó el

⁶⁶ SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NORMA TÉCNICA NORTEC-SSA-01-2015, QUE OBLIGA A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL ESTADO DE MÉXICO QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO, AL COPEO O EN BOTELLA ABIERTA, A ADQUIRIR E INSTALAR INSTRUMENTOS QUE PERMITEN CUANTIFICAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO (ALCOHOLÍMETRO), [tesis] PC.II.A. J/10 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, t. II, mayo de 2017, p. 1537.

⁶⁷ CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, [tesis] I.1o.P.68 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 46, t. III, septiembre de 2017, p. 1809.

⁶⁸ SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO, [tesis] PC.XVI.P. J/1 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, t. III, enero de 2018, p. 1421.

⁶⁹ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), [tesis] I.3o.C.311 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, t. IV, enero de 2018, p. 2282.

procedimiento de origen, atento a la pronta administración de justicia⁷⁰ y no deja sin materia el juicio principal.⁷¹

3. Procede conceder la suspensión con efectos restitutorios contra la orden de embargo de una pensión jubilatoria a un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.⁷²

4. Es improcedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior, porque tiene por objetivo la preservación del orden público.⁷³

5. Es procedente conceder la suspensión de los efectos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en una acción de inconstitucionalidad, abarcando a los juicios de amparo promovidos en su contra, porque no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes y que de no concederse la medida solicitada se afectarían irremediablemente los derechos fundamentales que se

70 RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, [tesis] I.3o.C.305 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, t. IV, enero de 2018, p. 2279.

71 RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL, [tesis] I.3o.C.312 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, t. IV, enero de 2018, p. 2281.

72 SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, [tesis] IV.1o.C.7 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 3079.

73 SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA, [tesis] I.10o.A.77 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, t. III, noviembre de 2018, p. 2574.

aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad.⁷⁴

2019

1. Es improcedente conceder la suspensión cuando se reclama en abstracto los preceptos de la Ley General de Salud que prevén la prohibición absoluta del consumo lúdico o recreativo de la marihuana.⁷⁵

2. Es improcedente conceder la suspensión contra la prisión preventiva justificada, para que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.⁷⁶

⁷⁴ A través del acuerdo de 7 de diciembre de 2018, el ministro instructor concedió la suspensión en el incidente relativo de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la minoría legitimada del Senado de la República, respectivamente, en contra de la referida ley, junto con la reforma al artículo 127 constitucional -que establece que ningún servidor público puede ganar más que el Presidente de la República. En esencia los actores argumentaron que entra en antinomia con los diversos 94 y 116 y por atentar con la división de poderes o la independencia judicial, entre otros conceptos de violación o invalidez, respectivamente. Asimismo, se han promovido a nivel nacional múltiples juicios de amparo por distintos funcionarios públicos. El 19 de julio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia recaída a las referidas acciones de inconstitucionalidad en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de ir acotando cada aspecto procesal y de fondo en función de los conceptos señalados, resolvió la invalidez de ciertas porciones normativas de los artículos 6 y 7, porque *la norma reclamada permite fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.* También resolvió como inconstitucionales los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que establecían tipos penales en relación con la remuneración indebida, por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad.

⁷⁵ PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN EN ABSTRACTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVÉN, [tesis] I.10o.A.94 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, t. III, marzo de 2019, p. 2768.

⁷⁶ PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, [tesis] XXVII.3o.78 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, t. IV, enero de 2019, p. 2597.

3. Procede conceder la suspensión definitiva contra el aseguramiento de teléfono móvil y su microchip decretado en una carpeta de investigación y se advierte que no existe autorización judicial para intervenir las comunicaciones privadas, para el efecto de que no sean extraídas, entregadas o divulgadas.⁷⁷

4. Es improcedente conceder la suspensión contra la activación de la Alerta Amber, al ser un sistema de protección de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos, sustentado en el interés superior del menor.⁷⁸

5. Procede negar la suspensión en contra de la cancelación de un aeropuerto y la construcción de otro, porque no se acredita un daño inminente e irreparable.⁷⁹

77 ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA, [tesis] XVII.1o.P.A.84 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, t. III, abril de 2019, p. 1990.

78 ALERTA AMBER. AL SER UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPORTADOS COMO DESAPARECIDOS SUSTENTADO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ACTIVACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, [tesis] I.7o.P.11 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, t. III, mayo de 2019, p. 2487.

79 Se reclamó la cancelación del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, substituyéndolo por un Aeropuerto Internacional ubicado en la Base Militar de Santa Lucía, asunto que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1035/2019, cuyo titular, con base en los conceptos de violación de la demanda y su ampliación, consideró se acreditaba de forma indiciaria el interés legítimo, el daño inminente, el interés social que justificara el otorgamiento de la medida cautelar y ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en relación con el orden público y el interés social, pueden ceder para el efecto de que se detuviera la construcción del aeropuerto en la base militar y se mantuvieran las obras del nuevo aeropuerto y dejar en el estado en que se encontraban y no fueran destruidas. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión incidental 433/2019, por mayoría de votos, revocó la concesión de la suspensión otorgada, bajo la consideración total de que, acorde con el contenido del Plan Nacional de Desarrollo se justificó como una de las estrategias y prioridades del Ejecutivo Federal, en uso de su facultad constitucional de realizar la planeación del país en el sexenio correspondiente y que un particular no cuenta con la facultad de exigir mediante la solicitud de la medida cautelar, la adopción de medidas para cumplir con la facultad de rectoría económica; por lo que no se encontró acreditado el daño inminente e irreparable.

2020

1. Procede conceder la suspensión contra la Ley Federal de Austeridad Republicana (segundo párrafo del artículo 24), que establece que los servidores públicos que por cualquier motivo se hayan separado del servicio público, no podrán desempeñarse como empleados de empresas cuya supervisión, regulación o información privilegiada haya estado a su cargo, sino pasados diez años de dicha separación.⁸⁰

2. Procede la suspensión en contra del citatorio al contribuyente de acudir a las oficinas tributarias mientras estén en vigor las medidas de emergencia sanitarias derivadas del virus SARS-COV2 (COVID-19), porque es acorde con el mayor interés público y social en proteger el derecho a la salud de las personas.⁸¹

3. Procede la suspensión contra la incorporación de los elementos de la policía federal a la Guardia Nacional, al ser un acto futuro de naturaleza inminente.⁸²

4. Debe negarse la suspensión en contra del plan conjunto para combatir el robo de hidrocarburos, cuando se solicite que la autoridad adopte medidas

80 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, [tesis] I.4o.A.185 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, t. II, marzo de 2020, p. 1045. Cabe precisar que diverso tribunal colegiado estimó que no procede conceder la suspensión contra la misma disposición reclamada y se denunció la contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, pendiente de resolución al día del cierre de la edición de la presente obra colectiva.

81 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE EN CONTRA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE A LAS OFICINAS TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR MIENTRAS ESTÉN EN VIGOR LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEBIDO A LA EPIDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), PORQUE ES ACORDE CON EL MAYOR INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, [tesis] XVII.2o.10 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, t. II, septiembre de 2020, p. 992.

82 SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU CONCESIÓN CONTRA LA INCORPORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL A LA GUARDIA NACIONAL, AL SER UN ACTO FUTURO DE NATURALEZA INMINENTE, [tesis] I.4o.A.188 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, t. II, septiembre de 2020, p. 987.

que garanticen la distribución y suministro de combustible en las estaciones de servicio donde el quejoso desarrolla sus actividades cotidianas.⁸³

5. Procede conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de proporcionar al personal que labora en los hospitales públicos expuesto al contagio del virus SARS-COV2 (COVID-19), los insumos y equipo médico adecuados para la protección de su salud.⁸⁴

2021

1. Procede conceder la suspensión de plano a los empleados del sector salud que formen parte de un grupo vulnerable durante el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-COV2 (COVID-19).⁸⁵

2. Debe negarse la suspensión si el quejoso no aporta datos sobre su situación particular que hicieran desproporcionales las medidas contenidas en el acuerdo de cierre y suspensión de algunas actividades y establecimientos, derivados del virus SARS-COV2 (COVID-19).⁸⁶

83 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL PLAN CONJUNTO PARA COMBATIR EL ROBO DE HIDROCARBUROS. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE QUE LA AUTORIDAD ADOpte MEDIDAS QUE GARANTICEN LA DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DONDE EL QUEJOSO DESARROLLA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, [tesis] P./J. 3/2020 (10a.), Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, t. I, octubre de 2020, p. 25.

84 SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMI SIÓN DE PROPORCIONAR AL PERSONAL QUE LABORA EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS EXPUESTO AL CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS INSUMOS Y EQUIPO MÉDICO ADECUADOS PARA LA PROTECCIÓN DE SU SALUD, [tesis] XVII.1o.P.A. J/30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, t. II, octubre de 2020, p. 1763.

85 SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE DURANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), [tesis] VII.2o.T. J/68 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, t. II, febrero de 2021, p. 2808.

86 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPRO-

3. Procede conceder la suspensión en una controversia del arrendamiento inmobiliario, para el efecto de que no se ejecute el requerimiento de pago de rentas ni el embargo preventivo de bienes, respecto de las generadas durante el periodo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).⁸⁷

4. Procede conceder la suspensión en contra de la Ley de la Industria Eléctrica, porque no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público y en apariencia del buen derecho se privilegia el ejercicio de la libre concurrencia y competencia en el mercado eléctrico, el derecho a un medio ambiente sano y a la salud; los efectos abarcan a la parte quejosa y a todos los participantes del mercado eléctrico mayorista, para evitar una ventaja competitiva frente a los demás particulares que se encuentran en su misma posición.⁸⁸

5. Procede la suspensión para el efecto de que no se aplique al quejoso la obligación establecida en la norma reclamada consistente en registrar su línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) y no le sea cancelada por su falta de registro.⁸⁹

PORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL, [tesis] XVII.1o.P.A.32 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, t. IV, marzo de 2021, p. 3066.

87 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIDAD DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), [tesis] I.3o.C.435 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, t. III, abril de 2021, página 2363.

88 Resolución de 18 de marzo de 2021, dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo 118/2021, del índice del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

89 Acuerdo de 19 de abril de 2021, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo 271/2021, del índice del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que concedió la suspensión provisional y por ende, faltaría saber cuál sería el criterio de la suspensión definitiva después de rendidos los informes previos y si se recurre, cuál sería el criterio del tribunal colegiado en revisión.

Estos criterios jurídicos dan cuenta de la aplicación de la *nueva* suspensión a raíz de las reformas constitucionales de 2011 y tan solo muestran una idea de la interpretación que han llevado a cabo los tribunales y juzgados federales de forma cotidiana sobre la procedencia y concesión o no de la suspensión. Desde luego hay multiplicidad de criterios jurídicos, incluso que no están publicados formalmente como tesis, pero que hoy en día se pueden consultar con más precisión tanto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como en las plataformas tecnológicas de la actualidad.⁹⁰

Los criterios sustentados se deben en mucho a las adecuadas aportaciones –tanto nacionales como en distintas latitudes e instancias– de legisladores, gobernantes, jueces, doctrinarios o de abogados punta de lanza, que moldean los cimientos constructores y columnas del ordenamiento jurídico.

El siguiente apartado se centrará en la forma con la cual el juez llega a dilucidar el contenido de la suspensión, que no necesariamente plasma en los acuerdos o interlocutorias, suponiendo que ya se cumplieron los requisitos previos y así poder estudiar la ponderación del interés general de la sociedad, la apariencia del buen derecho y las pretensiones de la parte quejosa.

III. El método de la perspectiva del bosque para la ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés general de la sociedad

En los anteriores apartados se aludió al *qué* de la suspensión provisional y ahora se abordarán algunos aspectos del *cómo*.

⁹⁰ Por lo que se refiere a las sentencias no publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Gestión Judicial, pone a la disposición pública la lista de acuerdos, expedientes, sentencias, sesiones, firma electrónica, etcétera, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/index.htm#Inicio>

Sánchez Gil considera que es posible llevar apropiadamente a la práctica la ponderación en el otorgamiento de medidas cautelares, con lo que ganará la racionalidad en las decisiones jurídicas y la adecuada protección de los principios jurídicos que se juegan en el amparo.⁹¹

Ferrer Mac-Gregor, explica que en los juicios de amparo en ciertos casos, es necesario la dación de medidas cautelares no sólo *conservativas*, sino *innovativas* al coincidir en parte o en todo con la eventual sentencia estimatoria. Las medidas cautelares gozan de *instrumentalidad*, *autonomía*, *provisionalidad* y *mutabilidad*.

El citado autor, en otro aspecto, agrega que los poderes del juez se manifiestan durante todo el procedimiento y no solo al resolver la cuestión en la sentencia, por ello las medidas cautelares se convierten en una tutela fundamental para la efectividad del objeto mismo del proceso, son una *garantía* de la *garantía*, al mantener viva la materia y objeto mismo del proceso, a tal extremo que en ocasiones resulta necesario anticipar los alcances de la sentencia definitiva para que la pretensión logre su cometido.⁹²

Se pone el ejemplo del juez de control del Sistema Penal Acusatorio. Se ha dicho que el juez de control tiene las características de un juez de distrito, porque es un juez de garantía del debido proceso. Se parece más al juez de amparo específicamente cuando éste actúa en la suspensión del acto reclamado. Tradicionalmente el juez de distrito por medio de la suspensión del acto reclamado, ha estado facultado para impedir que se afecte la libertad del quejoso, cuando lo crea conveniente y cumpla el reo con las medidas de aseguramiento que corresponden y dejarlo a disposición.

Actualmente el juez de control *suspende el acto reclamado*, pero directamente en una audiencia, con la presencia de las otras partes, escuchándolas para

⁹¹ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La Suspensión Ponderativa en el Juicio de Amparo*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *op cit.*, p. 284.

⁹² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Medidas Cautelares en Controversias Constitucionales*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, *op cit.*, pp. 154 y 155, 161 a 165 y 190.

llegar a su determinación, por lo que la suspensión del acto es fundamental en materia penal. Así se refieren Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil en cuanto a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo sostiene.⁹³ El juez de control empieza a conocer el bagaje constitucional que ha desarrollado el juez de amparo.⁹⁴

Ahora bien, la técnica para la suspensión en el amparo implica el análisis ordenado de los requisitos naturales, legales y de efectividad en el orden establecido por la práctica y la propia legislación ya precisados, por lo que no existe obligación de estudiar todos los argumentos que se le proponen al juez, si llega a la conclusión de que no se cumple con uno de los supuestos de concesión y a ningún fin práctico conduciría el examen de todos los tópicos que le son propuestos para resolver.⁹⁵

Aun cuando pudiera resultar en la práctica infructuoso plasmar todos los puntos y contestarse cada punto que se proponga y sólo examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la

93 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*, México, Secretaría de Gobernación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), p. 204, disponible en: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

94 Pesa sobre sus hombros de los jueces del Sistema Penal Acusatorio, los principios y reglas constitucionales, las leyes, la jurisprudencia, el corpus iuris internacional, la doctrina y todo ello en las audiencias. No es lo mismo controlar en una audiencia pública de frente a las partes, con diversas presiones en cara y que el juez de control debe enfrentar de momento a momento con toda la carga que impone el parámetro de control, que hacerlo con la reconsideración con la que cuenta el juez de distrito al analizar cada caso, en la *privacidad* que le ofrece su oficina. En las audiencias cuando se desahoga algún testimonio, la objeción es un aviso de las partes al juez de que hay un desacuerdo sobre lo dicho por su contraparte en un punto procesal y la respuesta del juez debe ser inmediata y debe realizarse antes de que el testigo o compareciente emita su respuesta o se admita algún tipo de dato o medio de prueba. Como la objeción es una determinación o resolución judicial inmediata del juez de control, a través de un *sí* o un *no ha lugar*, que restringe cierta pregunta en un momento procesal y que no admite recurso alguno, *prima facie*, debe estar cargada de todo el contenido y parámetro de control que se le exige al juez constitucional de amparo y así no haya lugar a equivocación que pueda trascender al resultado del fallo, con su posterior control constitucional en el amparo. El juez de control desarrolla cierto *olfato* lo que percibe directamente en la audiencia, traduce lo subjetivo a lo objetivo. Si el juez dice que sí, pasa, si no, no. Las objeciones no son reguladas pero sí reconocidas.

95 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR, [tesis] I.8o.A.13 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, t. IV, septiembre de 2016, p. 3017.

decisión correspondiente, lo que a continuación se expone es cómo piensa un juez –o debería hacerlo–, cuya lectura le tomará al lector quizás varios minutos y en cambio, al juzgador sean segundos para decidir en un asunto, al momento de resolver sobre la suspensión.

Entonces para tratar de plasmar ese algoritmo o pasos a seguir en estas líneas de pensamiento abstracto, se utilizará una analogía que consiste en el *método de la perspectiva del bosque*, es decir, simplemente recordar aspectos fundamentales del Estado de Derecho Constitucional para la concesión o negativa de la suspensión que es cada árbol en particular o cada caso en específico a los que se enfrenta el juez.

No es otra cosa sino poner de relieve temas constitucionales –políticos y jurídicos– para entender los alcances de la suspensión del acto reclamado según su naturaleza y su razón de ser en su aplicación que el juez realiza cotidianamente y así resolver, sin sobresaltos, de una forma más abierta si se concede o se niega la suspensión.

Debe verificarse entonces todo el panorama u horizonte que con la práctica va desarrollando tanto el juez, como las partes en un juicio de amparo. En ese entendido, le compete también al legislador y a los gobernantes de los distintos órdenes de gobierno que sus decisiones, muchas veces imbuidas del clásico binomio de *no hay Política sin Derecho* y viceversa, estén basadas en los postulados constitucionales, en los que se encuentra en un lugar privilegiado la suspensión.

Las reformas constitucionales de 2011, pusieron la primera piedra para poner de relieve diversos temas del avance del constitucionalismo moderno, que no debe retroceder.

1. Contenidos indirectos

Se desarrolló un apartado previo en torno al contexto constitucional que ubica a la suspensión del acto reclamado y estos *contenidos indirectos* forman parte y bien pudieron agregarse con anterioridad en ese espacio, no obstante,

conforme al método propuesto en los presentes apuntes, es que ahora se hace, como parte del pensamiento que toma en cuenta el juez.

Una vez procedente la suspensión al reunirse los requisitos preliminares, aunque antes de realizar el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador y determinar la apariencia del buen derecho junto con el peligro en la demora y determinar los casos en que es necesario darle un efecto restaurativo, provisional y anticipado, debe atender a ciertos elementos normativos y de control en su ejercicio discrecional,⁹⁶ que las reformas constitucionales de 2011, pusieron la piedra angular.

En otras palabras, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad en el análisis acucioso de la *litis* planteada el juez debe establecer sus consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias⁹⁷ y así equilibrar la *causa petendi* del quejoso y los argumentos de defensa de constitucionalidad en los informes previos y justificados de las autoridades señaladas como responsables.

Veamos, acreditado el interés suspensivo –vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una cierta relación sustancial–, que se considera dentro de la apariencia del buen derecho, se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.⁹⁸

96 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, [tesis] IV.2o.A.62 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, t. II, julio de 2014, p. 1311.

97 De acuerdo con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

98 INTERÉS SUSPENSIVO. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, [tesis] I.4o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, t. 3, abril de 2013, p. 2166.

¿Dónde inicia ese buen derecho? La práctica jurisdiccional que los operadores jurídicos no deben soslayar –siguiendo la analogía del bosque–, en los que se encuentra inmersa la suspensión del acto reclamado, los siguientes temas que aquí se consideran contenidos indirectos: a) *Estado de derecho constitucional y la justicia*, b) *controles para la supremacía constitucional* y c) *Parámetro de regularidad normativa*.

Los jueces, como parte del Estado, deben aplicar y garantizar el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo.

a. Estado de derecho constitucional y la justicia

La justicia es un concepto que ha generado polémica filosófica, política y jurídica; se recuerda la definición clásica de Ulpiano apoyada por el Derecho romano de *voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo* y que fue criticada por Kelsen, por no tener un referente de qué es lo suyo de cada uno.⁹⁹

Surgió el Estado de derecho que busca la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos.¹⁰⁰ Por ello, se toma en cuenta lo que Guastini considera que lo que un Estado de derecho puede llamarse constitucional o provisto de Constitución, sí y solo sí, satisface dos condiciones disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes: (i) Que estén *garantizados los derechos humanos* de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado y (ii) que los poderes del Estado –legislativo, ejecutivo o de gobierno y judicial o jurisdiccional– estén *divididos y separados*, o sea, que se ejerzan por órganos diversos.¹⁰¹

⁹⁹ Aristóteles concebía dos tipos de justicia: la *justicia distributiva*, dar a cada uno según sus méritos según la aportación que lleva a su producción y la *justicia conmutativa o correctiva*, que tiene que ver con los cambios e igualar las ventajas y desventajas en todas las relaciones intercambiadas entre los hombres, ya sean voluntarias o involuntarias, en ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 210, 328 y 632.

¹⁰⁰ Siguiendo a Germán Cisneros que estudia el concepto de Gustavo Zagrebelsky, en CISNEROS FARÍAS, Germán, *Derecho Sistemático*, México, Porrúa, 2005, p. 318.

¹⁰¹ GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 31.

Así, al Estado de derecho constitucional Vigo lo identifica como un nuevo *estado de derecho judicial* y lo contrapone con el Estado de derecho legal, advirtiendo que al primero lo compone el escenario de los derechos humanos, principios, ponderación, argumentación, equidad, etcétera, y que implicó superar muchos de los vicios implícitos al segundo, que llegaban a delinear un derecho formalista, individualista, estatista, jurdicista, abstracto, cientificista y dogmático que poco tiene que ver con lo que se avizora en la realidad y reclama la sociedad.¹⁰²

El citado jurista destaca en relación con esos principios, la justicia como valor superior del Estado de derecho constitucional y que busca la protección y tutela de la vida, la dignidad, la igualdad, la libertad y en concreto garantizarse en los procedimientos, como puede ser la suspensión y en la sentencia de fondo. Asimismo, señala que el juez siempre aplica la Constitución cuando dice el derecho y así la potencia para que triunfe y sea tomada en serio por todos quienes lo crean y auspicia que la *lectura moral* de la Constitución (Dworkin) que debe prevalecer, sea la del propio juez a través de los mandatos de optimización (Alexy).¹⁰³

La Suprema Corte de Justicia define a la dignidad humana como un derecho fundamental entendido como *el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada*, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, que permea en todo el ordenamiento y que no es una simple declaración ética o moral, sino que es un mandato para ser respetado en todo caso por todas las autoridades y particulares.¹⁰⁴

¹⁰² VIGO, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2013, pp. 21 y 22.

¹⁰³ *Ibidem.*, p. IX.

¹⁰⁴ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, [tesis] 1a./J. 37/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633.

Como dice Rawls, la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento y agrega que la Constitución ha de ser un procedimiento justo que satisfaga los requerimientos de libertad igual y ha de ser estructurada de manera que todos los acuerdos factibles se conviertan en sistemas de legislación justos y eficaces.¹⁰⁵

Lo anterior significa que la justicia no solo se predica del comportamiento humano, sino también para juzgar las normas que regulan dicho comportamiento. Entonces, el legislador establece principios y reglas tanto en normas sustantivas como procedimentales que buscan el contenido de justicia y como Bayón expone, la justicia de un procedimiento (del cómo se decide) es distinguible de la justicia de sus productos (del qué se decide).¹⁰⁶

En países de nuestra región, ha tenido su propio impulso a partir de la influencia europea y Landa explica que ese desenvolvimiento está caracterizado por la necesidad de desarrollar o de ajustar la dogmática de los derechos fundamentales a las demandas y desafíos contemporáneos, pero advierte que si no lo hace así, esos derechos quedarán reducidos a un ejercicio semántico de los mismos y sometidos a los poderes fácticos de turno, es decir, que ha sido una experiencia propia de los Estados neoliberales en América Latina.¹⁰⁷

Es por ello que garantizar la justicia en la jurisdicción como actividad fundamental del juez, es tan importante no sólo en su determinación final en la sentencia definitiva, sino también en las decisiones que vaya tomando para llegar a ella, durante el suceder de los procedimientos, como en la suspensión, buscando siempre la justicia.

¹⁰⁵ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 17 y 210.

¹⁰⁶ BAYÓN, Juan Carlos, *Derechos, Democracia y Constitución*, en CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2005, p. 231.

¹⁰⁷ LANDA, César, *Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales*, México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 6, enero-junio 2002, México, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359>

Los jueces son rectores del proceso y tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en *pro* del formalismo y la impunidad.¹⁰⁸

De ahí que el control sea crucial y de forma preliminar en la suspensión.

b. Controles para la supremacía constitucional

El control constitucional implica la existencia de una norma que por su esencia y atributos es formal y materialmente superior, de suerte que el ordenamiento normativo restante es derivado y secundario, de ahí que el objeto de dicho control es la norma suprema en sí misma y las demás normas o actos inmediatamente derivados de ella.¹⁰⁹

En términos generales, el tipo de control que ejercen los jueces ordinarios es el de *legalidad* conforme a su competencia específica, para verificar si se actualiza la hipótesis que dispone la norma en el caso concreto a resolver, conforme a los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas o alegatos propuestos por las partes y así emitir la resolución que corresponda. Así se garantizan los derechos humanos de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.¹¹⁰

Flores Saldaña dice que la dialéctica de la interpretación jurídica del normativismo es un monólogo legalista en el que el juez, al conocer el caso, analiza los hechos, las pruebas y las normas, después hace la subsunción del contenido fáctico con la hipótesis normativa. En cambio, la dialéctica-hermenéutica en el control de constitucionalidad o convencionalidad, concentrado o difuso, el juez, al conocer del caso, aplica la Constitución, los

¹⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido Proceso*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12.

¹⁰⁹ ÁVILA ORNELAS, Roberto, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Transición Democrática*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2012, p. 72.

¹¹⁰ CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS, [tesis] 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, t. II, octubre de 2015, p. 1647.

tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y hace una concreción y solución del mejor contenido normativo.¹¹¹

Con las reformas de 2011, los jueces ordinarios, no solo los de amparo, se convierten entonces en jueces constitucionales, porque cuentan con la facultad que otorga la Constitución de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier juzgador —de primera o segunda instancia—, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes e inaplicar una norma que resultó inconstitucional o es violatoria de un derecho humano o fundamental contenido en un tratado internacional. Así, el control de la constitucionalidad desde hace 10 años, además del concentrado puede ser también difuso.¹¹²

Puede ejercerse el control difuso con independencia de cuál fuera la posición del juez en el organigrama de las instituciones jurisdiccionales y a parte del tipo de litigio del que se ocuparán¹¹³ y funciona para *inaplicar* la norma general violatoria de derechos humanos establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales.

Acuña considera, al referirse a la paradigmática sentencia Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los titubeos originales de internalizarla, que a partir de ahora, *jueces no acostumbrados a la labor de control constitucional, deberán, poco a poco, comenzar a llevarla a cabo*.¹¹⁴

¹¹¹ FLORES SALDAÑA, Antonio, *op. cit.*, p. 194.

¹¹² Por otra parte, los órganos de control concentrado pueden ejercer un control difuso, pero sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar como la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y válidamente podrían llegar a la conclusión de expulsar del ordenamiento alguna norma referente a la suspensión del acto reclamado. *Cfr.* CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, [tesis] P. IX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, t. I, agosto de 2015, p. 355.

¹¹³ TUSSEAU, Guillaume, *Para acabar con los “Modelos” de Jurisdicción Constitucional. Ensayo de Crítica*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 17.

¹¹⁴ ACUÑA, Juan Manuel, *Amparo Internacional y Control de Convencionalidad*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *op. cit.*, p. 538.

Ferrer Mac-Gregor expone que el control difuso si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tienen diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y se deberá escoger la interpretación conforme con los parámetros convencionales y se desecharán o controlarán las interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce del derecho respectivo.¹¹⁵

En ese sentido, no se destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos para ejercer el control *ex officio* –con la ayuda del test de proporcionalidad que más adelante se abordará– y la finalidad es verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales. El juzgador, como juez o tribunal constitucional, al expulsar una norma debe confirmar que no implique desfigurar y manipular los enunciados legales, usurpando funciones que corresponden al legislador.

Rolla considera al sistema latinoamericano como *difuso concentrado* por su indudable originalidad jurídica al combinar dos modelos históricos, el europeo-concentrado y el norteamericano-*judicial review* y por la amplitud de los instrumentos procesales. Por ello tiene características *autógenas* y no *derivadas*.¹¹⁶

Hasta hace poco, a nivel internacional, como dice Burgorgue-Larsen, *México está viviendo un momento constitucional histórico que le permite integrarse de manera óptima en el neoconstitucionalismo latinoamericano marcado*

¹¹⁵ El control difuso es el sistema fundamental de justicia constitucional o sistema americano establecido en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, de la revisión judicial de la constitucionalidad de las normas generales, de acuerdo con el cual todos los jueces tenían no solo la facultad, sino también la obligación de desaplicar en cada caso concreto las disposiciones legislativas que fueran contrarias a los preceptos de la ley fundamental. Predominó casi en la totalidad de los regímenes latinoamericanos e imperó durante mucho tiempo desde Argentina hasta Canadá. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Legitimación Democrática*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, op. cit., p. 153.

¹¹⁶ ROLLA, Giancarlo, *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2006, pp.108 y 109.

*por una clara empatía para con el derecho internacional de los derechos humanos.*¹¹⁷

Aspectos que rodean a la suspensión del acto reclamado, porque al ser ese incidente una institución de carácter procesal que en la vía incidental busca prevenir que el juicio principal se quede sin materia, con el objeto de que el tribunal resuelva en definitiva si se violó o no la parte dogmática del orden constitucional, a través del citado control preventivo se busca evitar que se produzcan daños al gobernado, para el caso de que les sea concedida la protección de la Justicia de la Unión.¹¹⁸

c. Parámetro de regularidad normativa

De acuerdo con las normas constitucionales, las autoridades de los Poderes de la Unión, ya sean el legislador, el gobernante o el juez, en el respectivo ámbito de atribuciones, deben permitir el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, imponer alguna restricción.

Con las reformas constitucionales de 2011, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces, los *parámetros de regularidad constitucional* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado son:

- a) El contenido de los derechos humanos o fundamentales de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales que son Derecho Interno.
- b) Cualquier fragmento de los preceptos constitucionales.
- c) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
- d) Los precedentes

¹¹⁷ BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *El Diálogo Judicial. Máximo Desafío de los Tiempos Jurídicos Modernos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. XXIII.

¹¹⁸ GALINDO MONROY, Jorge Antonio, *La Suspensión como Medida Precautoria*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, op. cit., p. 208.

vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. e) El estándar de interpretación conforme. f) El principio pro persona. g) El principio de proporcionalidad, esto es, que la normativa que derive de la Constitución pueda considerarse objetiva y razonable, que persiga fines legítimos y que sea idónea, necesaria y proporcional –test de proporcionalidad en sus 4 gradas– para determinar si una norma resulta inconstitucional.¹¹⁹

La supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.¹²⁰

2. Contenidos directos

La reforma constitucional de 6 de junio de 2011, permite hacer de la suspensión un instrumento más eficaz para la salvaguarda de los derechos humanos. Reunidos los requisitos, los jueces ponderan en los casos concretos, no únicamente principios en abstracto, sino también los hechos que justifican su aplicación.¹²¹

119 DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, [tesis] 1a. CLXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 798.

120 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, [tesis] P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

121 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORRIGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL, [tesis] IV.2o.A.67 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, t. II, junio de 2014, p. 1920.

Los requisitos establecidos en la Ley de Amparo facilitan el control de la discrecionalidad del juez y permite que el ejercicio de ponderación entre el interés social y la apariencia del buen derecho sea equilibrado, con base en la interpretación de las normas –principios y reglas– que emanan del derecho que el quejoso estima vulnerado y, a su vez, el propio interés general o el orden público busca que prevalezca la justicia a través de la expresión del derecho.

Ahora bien, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.¹²²

a. Naturaleza del acto reclamado

El artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad y según sea el acto, podrán conocerse los efectos de la concesión.

El acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en positivos, negativos y omisiones. Son diversos aspectos doctrinarios que definen a los tipos de actos.¹²³

¹²² SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, [tesis] VI.1o.A.20 K (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, t. 2, Junio de 2013, p. 1397.

¹²³ Los actos positivos son aquellos que se traducen en un hacer o en la ejecución de una determinación, aunque sean meramente declarativos, sin alguna obligación. Los actos negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder al quejoso su petición, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o

Delgadillo Gutiérrez recuerda que las funciones del Estado se estudian desde dos puntos de vista: *material* (objetivo o sustancial) y *formal* (subjetivo u orgánico).¹²⁴

Es posible conceder la suspensión contra conductas de hacer o no hacer, porque ambas tienen efectos positivos, en cambio, no procede hacerlo ante una omisión, puesto que equivaldría a dar efectos restitutorios a la suspensión o vaciar de contenido, es decir, implicaría dejar sin materia el juicio de amparo. No obstante, sí podrá concederse para que no se defrauden los derechos de menores o incapaces contra actos omisivos, de resultar jurídica y materialmente factible.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar.¹²⁵

no aceptar lo que le fue solicitado. Por su parte, los actos negativos con efectos positivos son actos que, en apariencia, sólo tratan de un no hacer, abstención o negativa por parte de la autoridad, pero que en realidad producen los efectos de un acto positivo; actos respecto de los cuales sí procede la suspensión, pero atento a cada caso concreto. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE DETERMINADAS CONSTANCIAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, Y ENTREGÁNDOLE ÚNICAMENTE COPIAS SIMPLES DE ÉSTAS, NO CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SINO UNA NEGATIVA SIMPLE, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER AQUELLA MEDIDA CAUTELAR, [tesis] I.1o.P.7 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, t. IV, marzo de 2017, p. 2993.

124 Así lo que le corresponde formalmente a uno de los tres poderes de la Unión, otro puede también ejercer materialmente esas funciones. Por ejemplo, el ejecutivo puede resolver conflictos en forma de procedimientos a manera del poder judicial (acto formalmente ejecutivo y materialmente jurisdiccional) o éste crear normas generales como lo hace el legislativo (acto formalmente judicial y materialmente legislativo), o bien, tanto el legislativo como el judicial llevan a cabo su administración como el ejecutivo (acto formalmente judicial o legislativo y materialmente administrativo) y así sucesivamente. El acto de autoridad no solamente es un acto en estricto sentido, sino también una norma de carácter general. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Compendio de Derecho Administrativo*. Primer Curso, México, Porrúa, 1994, p. 23.

125 SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA, [tesis] 2a./J. 138/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, t. 2, septiembre de 2013, p. 1656.

En el supuesto de que se impugne una ley por su sola vigencia, la medida paralizará los efectos y consecuencias de los preceptos en la esfera jurídica del quejoso y cuando se reclame una norma heteroaplicativa, la suspensión tiene el efecto, además, de suspender las consecuencias del acto concreto de aplicación.

Los actos omisivos o las omisiones, son aquellas que se materializan en una *abstención de hacer* por la autoridad responsable, es decir, abstiene de actuar, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.¹²⁶

En síntesis y para efectos prácticos de la suspensión, una forma de saber la naturaleza del acto, es formulando las siguientes preguntas:

- a) ¿El acto reclamado es una norma o un acto concreto *strictu sensu*?¹²⁷
Si se impugna una ley, con motivo del primer acto concreto de aplicación, las normas de carácter general son susceptibles de suspenderse en cuanto a sus efectos y consecuencias.¹²⁸
- b) Si el acto reclamado es una norma, ¿es autoaplicativa o heteroaplicativa?
Entonces debe verificarse si las normas reclamadas establecen prohibiciones u obligaciones.

126 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS, [tesis] I.6o.T.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, t. 3, octubre de 2013, p. 1912.

127 Los actos de autoridad *lato sensu* o en sentido amplio, pueden ser son normas generales –con características de generalidad, abstracción, objetivas, coercitivas y coercibles–, como una ley, un decreto, un reglamento, etcétera, o actos concretos *strictu sensu*, que provengan formalmente de casi cualquier autoridad –por existir salvedades, restricciones o excepciones establecidas en la propia Constitución, pues no procedería el amparo y por ende la suspensión, contra actos electorales o de la Suprema Corte, por ejemplo–, o que materialmente tengan características legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

128 En términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo.

c) ¿Cómo se ubica en la hipótesis normativa? Evidenciar a manera de indicio y no plena, que el quejoso sea destinatario de las normas reclamadas y que acredite su interés suspensivo, es decir, cierto grado para la provisional y un poco más para la definitiva; ¿cuánto?, es al prudente arbitrio de cada juzgador.

d) Si es un acto concreto de autoridad que vulnere al gobernado, ¿la conducta es *de hacer* o con efectos positivos, de *no hacer* o efectos negativos –como una prohibición–?, o si resulta ser una omisión, algo que no existe pero que se considera debería haberse regulado.

En términos de la suspensión, lo que realmente prevé la Ley de Amparo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales o actos concretos de autoridad, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.¹²⁹

En ese sentido, en el supuesto de que sea una norma a la que debe hacerse el escrutinio de constitucionalidad ante una restricción que establece el legislador, el test de proporcionalidad es un método para poder expulsar o no dicho acto del ordenamiento jurídico, que bien pudiera ser aplicado para un acto concreto de autoridad y que el juez lo hace en el fondo del asunto.

b. Asomo a los test de proporcionalidad, de igualdad y no discriminación normativa

La resolución de una solicitud en materia de suspensión se lleva a cabo en dos momentos, al analizar los hechos o acontecimientos circunscritos al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, los elementos fácticos derivados del propio expediente relativo al juicio constitucional, y al valorar la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan al

¹²⁹ Artículo 148 de la Ley de Amparo.

efecto, así como la jurisprudencia aplicable al caso emitida para interpretar las leyes respectivas.¹³⁰

La apariencia del buen derecho y el interés social, constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social.

El juez debe considerar la decisión más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido.¹³¹

La mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión y debe ponderarse que no resulte contrario al interés social, para determinar los posteriores efectos. Esa es una de las características más importantes de la reforma constitucional de 2011.

Como se anticipó, existen temas de fondo que el juez no analiza para la suspensión, pero en realidad lleva a cabo todo en su mente para entender los alcances de la norma o del acto que se reclama.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad. El primero de *carácter ordinario*, debe realizarlo el juez en los asuntos que no incidan directamente sobre los

130 JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN, [tesis] 2a./J. 159/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, t. 2, enero de 2013, p. 1190.

131 APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, tesis IV.2o.A.71 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, julio de 2014, t. II, p. 1105.

derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, ejemplos de ello ocurren en las materias económica o financiera.

El segundo, de *nivel intenso*, cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el párrafo quinto del artículo 1° constitucional,¹³² se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional o en los tratados internacionales y se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.¹³³

Sánchez Gil estima que en el *control leve, bajo o ínfimo*, no hay parámetro de constitucionalidad claramente visible o muy débil, como la razonabilidad del acto legislativo en cuestión o la adecuación entre medios y fines y el *control estricto o elevado* que debe efectuarse cuando hay incidencia del acto legislativo en algún derecho fundamental o que discrimine.¹³⁴

La Suprema Corte define al derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, como un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones.¹³⁵

132 Artículo 1... *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

133 INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, [tesis] 1a. CCCXII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, t. 2, octubre de 2013, p. 1052.

134 SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La Intensidad del Control Constitucional*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, op. cit., p. 594.

135 DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA, [tesis] 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 974.

Asimismo cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. Agrega que para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción.¹³⁶

Existe *discriminación normativa* cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. La inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

Las restricciones a los derechos humanos pueden hacerse en una norma general o en un acto concreto de autoridad. En el primer caso, para poder expulsar o no, una norma general que restrinja derechos humanos, debe hacerse un *test de proporcionalidad* y se aplica sobre la totalidad de los derechos humanos.¹³⁷

La Suprema Corte en diversas tesis ha ilustrado en qué consiste el test de proporcionalidad y a continuación se reproduce conforme al siguiente cuadro:

¹³⁶ La Suprema Corte y el uso de los niveles de escrutinio: su inconveniencia para el test de proporcionalidad, disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-uso-de-los-niveles-de-escrutinio-su-inconveniencia-para-el-test-de-proporcionalidad/>

¹³⁷ Artículo 1 constitucional: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

GRADA	CONTENIDO
<i>Primera grada:</i> La medida legislativa debe <i>perseguir una finalidad</i> constitucionalmente válida, es decir, debe comenzarse por identificar los <i>fin</i>es que persigue el legislador:	1. <i>Determinar</i> si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. 2. <i>Establecer</i> si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. 3. <i>Precisar</i> cuáles son las conductas cubiertas <i>prima facie</i> o inicialmente por el derecho, es decir, decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta o si incide en el ámbito de protección del derecho aludido. 4. Si la conclusión es negativa, el examen <i>debe terminar</i> en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. 5. Si la conclusión es positiva, <i>debe pasarse</i> al siguiente nivel de análisis.
<i>Segunda grada:</i> No cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, sino que debe lograr en algún grado <i>la consecución de su fin</i>:	6. <i>Examinar</i> si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. 7. Si la conclusión es negativa, el examen <i>debe terminar</i> en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. 8. Si la conclusión es positiva, <i>debe pasarse</i> al siguiente nivel de análisis.
<i>Tercera grada:</i> No debe limitar de manera <i>innecesaria y desproporcionada</i> el derecho humano o fundamental en cuestión.	9. Entonces, <i>analizar</i> si la limitación es necesaria. 10. Si no es necesaria, <i>verificar</i> si existen medidas alternativas idóneas, pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. 11. Esto <i>supone hacer</i> un catálogo de esas medidas (la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles). 12. No obstante, dicho escrutinio <i>puede acotarse</i> ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. 13. Si la conclusión es negativa, el examen <i>debe terminar</i> en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. 14. Si la conclusión es positiva, <i>debe pasarse</i> al siguiente nivel de análisis.

GRADA	CONTENIDO
<i>Cuarta y última grada: la proporcionalidad en sentido estricto.</i> Sólo estaría justificado su ejercicio cuando se limitara severamente el contenido <i>prima facie</i> de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis, balance o ponderación de dos etapas o principios que compiten en un caso concreto:	15. Comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, ponderar entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. 16. La medida impugnada sólo <i>será</i> constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. 17. En caso contrario, la medida será <i>desproporcionada</i> y, como consecuencia, inconstitucional.¹³⁸

El test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Se ha interpretado que la suspensión debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate y por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en *pro* y en *contra*, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto en esta etapa procesal temprana, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.¹³⁹

El anterior test lo realiza el juez al analizar el fondo del asunto, pero como se adelantó, se hizo hincapié para entender la serie de silogismos que desarrolla.

¹³⁸ Amparo en revisión 237/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos.

¹³⁹ SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, [tesis] I.8o.C.5 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, t. II, marzo de 2014, p. 1956.

c. La importancia del verbo rector contenido en la hipótesis normativa y en los argumentos de las partes

Generalmente en las demandas de amparo los quejosos –sus abogados– utilizan como base de su argumentación un verbo o conjunto de verbos, acompañados de un adjetivo o grupo de ellos y a veces sin el propio verbo, como en los siguientes ejemplos: *la autoridad responsable violó...*, *el a quo no analiza...*, *el juez dejó de advertir...*, *argumento contradictorio y falaz...*, etcétera. Lo mismo sucede en los agravios en el recurso de revisión. Ese verbo se considera rector del concepto de violación o agravio que se pone a consideración del juez o tribunal.

El verbo rector es fundamental para contestar, o mejor dicho para *resolver* un concepto de violación o agravio, que a veces viene solo o acompañado de otro verbo, adjetivo u otras sin verbo, como se dijo y eso mismo sirve para la técnica de la suspensión.¹⁴⁰

Si se convierte a modo de pregunta en pasado, es más fácil resolver ese disenso de lo que hizo o dejó de hacer la autoridad responsable y si efectivamente cumplió con la atribución y saber qué efectos tendrá la medida. Si el concepto de violación o agravio solo está construido con adjetivos, se requiere agregar el verbo *ser* en pasado o en presente: ¿fue?, ¿es?

Para ejemplificar, cuando en la demanda de amparo se lee *la autoridad responsable violó*, *el a quo no analiza*, *el juez dejó de advertir*, *es un argumento contradictorio y falaz*, el juez de distrito puede convertir esas frases construidas en modo indicativo a modo de pregunta en pasado, como sigue: ¿violó la autoridad responsable?, ¿el a quo no analizó?, ¿dejó de advertir el juez?, ¿fue un argumento contradictorio y falaz?

¹⁴⁰ Aquí es preciso hacer una breve acotación entre contestar y resolver, muchas veces en los planteamientos a la hora de que el secretario elabora el proyecto de sentencia de amparo, se dedica a *contestarlos*, volcando una serie de argumentos, transcripciones o tesis, en ocasiones inaplicables, como si con ello se tuviera por colmada la *causa petendi*, pero que en realidad esas consideraciones no resuelven la violación planteada. Entonces si se tiene en mente que un concepto de violación o un agravio en el juicio de amparo debe resolverse, no solamente contestarse, la función jurisdiccional se satisface.

Si la respuesta a cada una de las preguntas es *no*, entonces debe declararse infundado el concepto de violación. Si ese y todos los demás conceptos de violación también son infundados, se negará el amparo. Si la respuesta es *sí*, entonces el juez debe pensar en la posibilidad de conceder el amparo, ya sea liso o llano o para efectos, en función de si se trata de una omisión absoluta o parcial en el ejercicio de la atribución. En esa medida, en el análisis anticipado puede empezar a vislumbrar el efecto a fijar.

Todo depende de cómo se construya el argumento contenido en el concepto de violación o agravio para determinar qué resolución o calificación le corresponderá —*fundado, infundado, inoperante, fundado pero inoperante*, etcétera—, y por ende, si se negará o se concederá el amparo liso o llano o para efectos.

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece dos reglas para determinar los *efectos*: Si es un *acto positivo*, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Si es un *acto negativo o implique una omisión*, se obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.¹⁴¹

¿Amparo liso y llano o para efectos? Dependerá de si omitió en su totalidad o parcialmente, esto es, en lo absoluto o relativo, la atribución que le confiera la norma a la autoridad responsable. Para ello es importante que el juez de amparo encuentre el verbo rector contenido en la norma y lo convierta a modo de pregunta, en los términos expuestos, lo que debe hacer o no hacer la autoridad y de ello dependerán los efectos del amparo.

¹⁴¹ La Suprema Corte de Justicia considera que el juez de amparo debe determinar con precisión los efectos de la concesión del amparo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho; los efectos de las sentencias de amparo no son uniformes, porque no toda violación de derechos es igual. SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, [tesis] 2a. XCIV/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, t. I, octubre de 2018, p. 1051.

Entonces, si es omisión absoluta, el amparo debe ser liso y llano; si la omisión es parcial, entonces el amparo debe ser para efectos, ¿qué efectos? para el efecto de que haga o deje de hacer la autoridad la parte de la atribución contenida en la norma que dejó de observar puntualmente o lo hizo de forma insuficiente. Esta forma de resolver desde luego no es nueva, es cotidiana y se hace en todas las materias, pero para poder entender mejor la dimensión que se hace en el incidente de suspensión y así se puede verificar cada una de las atribuciones señaladas en la demanda de amparo o en el escrito de expresión de agravios.

Es por ello que, en otras materias como en la administrativa, por ejemplo en una demolición de inmueble por no existir alguna orden o procedimiento, el amparo liso y llano será para que cese (dejar de hacer) el acto autoritario y sea restituido el derecho sustantivo violado que es la propiedad o en el ejercicio del derecho de petición, también sustantivo, para que la autoridad dé (hacer) una respuesta congruente. En materia fiscal, si resultó inconstitucional algún precepto que establece un impuesto por violar los principios de proporcionalidad o equidad tributaria, la porción normativa dejará de aplicarse con el amparo liso y llano.

En materia penal, si se trata de una detención que no provenga del fiscal o de un juez de control, sino de diversa autoridad, el amparo liso y llano será para que se le deje en libertad absoluta, como derecho sustantivo. Esa libertad puede y debe ser restringida cuando existe un procedimiento en el que se deba probar.

Esto válidamente puede anticiparse en la suspensión del acto reclamado, como se ha precisado.

IV. Retos pendientes para la consolidación de la suspensión del acto reclamado y algunas conclusiones

En el plano fáctico, lo que se haga de manera adecuada o no por el legislador, la administración pública o por otros jueces, repercutirá en el juicio de amparo y en concreto para conceder o no la suspensión del acto reclamado, a través de los argumentos que hagan valer las partes en la demanda o en defensa correspondiente a un litigio constitucional, que deberá dirimirse en una sentencia.

Corolario a los controles, como dice Hernández Valle, México ha querido dar otra vez al mundo el ejemplo de tener una Constitución fuerte, actualizándose a los cambios y que ahora cualquier juez se convierte en *constitucional* para garantizar su supremacía, protegiendo los derechos humanos establecidos en ella o en los tratados internacionales, pero sin perder de vista la correcta separación de poderes, en una compleja red de limitaciones y en la existencia de una pluralidad de controles, a través de los cuales se articulen esas limitaciones.¹⁴²

Dentro de los principios establecidos en el artículo 1º constitucional, destaca el *Principio de Progresividad* que le da sentido a la espiral que las autoridades de los tres poderes deben garantizar. La Suprema Corte de Justicia interpretó el alcance en dos sentidos: a) *Positivo*, porque derivan para el legislador, sea formal o material, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y para el juez –constitucional u ordinario–, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. b) *Negativo*, que impone una prohibición de regresividad.

142 HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *op. cit.*, p. 2.

Así el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos y el juez tiene prohibido interpretar las normas sobre esos derechos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y su nivel de tutela admitido previamente.¹⁴³

En esa medida, lejos de querer acotar en un plano de regresividad lo alcanzado para la suspensión, debe verificar qué otros supuestos puede ampliar e incluirse en la normativa, como parte de la tutela jurisdiccional y del derecho al recurso efectivo.

Por lo que se refiere a los poderes ejecutivos, Matute recuerda que los derechos fundamentales son más que límites a la autoridad y su alcance se amplía para justificar una mayor proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica, así como la conciencia que la intervención estatal es un imperativo indispensable para superar los índices de pobreza y marginación. Por ello, continúa, la democracia implica la existencia de administraciones públicas orientadas a la protección de la libertad, a la defensa de su propia autonomía para generar espacio de libertad y a la creación de espacios públicos de discusión colectiva racional.¹⁴⁴

A partir del principio de división de poderes es común que las autoridades de cada nivel se desborden e invadan esferas de atribuciones de otro poder y violen derechos humanos, por diversos y variados factores, que ponen en entredicho al propio Estado en su totalidad y que generan la responsabilidad internacional ante los compromisos previamente pactados.

143 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, [tesis] 1a./J. 86/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, t. I, octubre de 2017, p. 191.

144 MATUTE GONZÁLEZ, Carlos Fernando, *Una propuesta de redefinición constitucional de la Administración Pública Federal para el Estado constitucional de derecho en México*, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, número 35, mayo-agosto, pp. 102-123.

Como lo considera la Suprema Corte de Justicia, la división funcional de atribuciones establecida no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino que entre ellos debe presentarse una *coordinación* o *colaboración* para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.¹⁴⁵

En ese sentido, la independencia judicial, como derecho humano o fundamental del gobernado, más que de los jueces, tiene como propósito final que las sentencias no se dicten por presión o influencia de otros órganos del poder público o de otra fuente, como tampoco de otros jueces de igual o superior jerarquía, sino conforme a los principios y reglas que norman al derecho.

Debe hacerse hincapié, sin embargo, que no todo es garantizar derechos humanos, esto es, en un proceso constitucional como lo es el juicio de amparo, las contrapartes del quejoso son las denominadas autoridades responsables que pertenecen a otro poder y es el juez, en su función jurisdiccional imparcial, quien de manera cotidiana, negando los amparos, garantiza también la libre administración, políticas o programas de trabajo de los poderes ejecutivos o bien, de los poderes legislativos, cuando considera que es constitucional la norma reclamada. Dependerá de cada caso concreto y pieza clave es la suspensión.

Nuestro país se ha caracterizado por estar a la vanguardia del constitucionalismo y por proteger su supremacía, como así lo ha reflejado su interés de mejorar la impartición de justicia por medio de normas que propicien el equilibrio en las relaciones sociales, partiendo por un lado del fortalecimiento de las propias instituciones internas, como tomando lo que sirve del derecho comparado.

¹⁴⁵ MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, [tesis] P. XXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, t. 1, mayo de 2013, p. 192.

Debemos seguir buscando la eficacia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la relativa al juicio de amparo.

De las reformas constitucionales de 1995 a 2005, hubo un auge de la parte orgánica de la Constitución y la promoción de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. De 2011 a 2018, la expansión en los derechos humanos y su interpretación, diálogo de tribunales nacionales e internacionales. De 2018 a la fecha, se ha caracterizado por regresar a temas básicos constitucionales que se consideraban sentados, lo que motiva a la reflexión para fortalecer a la Constitución y no reformarla sin justificación plena.

En ese sentido, lo decidido en la suspensión como en la sentencia, legitima a la función jurisdiccional y se requiere mucha sensibilidad de los tres poderes y de la sociedad en su conjunto, para fortalecer a esa institución, que toda persona puede llegar a requerir.

V. Bibliografía

ABBAGNIANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÁVILA ORNELAS, Roberto, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Transición Democrática*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2012.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *El Diálogo Judicial. Máximo Desafío de los Tiempos Jurídicos Modernos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2005.

CISNEROS FARÍAS, Germán, *Derecho Sistemático*, México, Porrúa, 2005.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Debido Proceso*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Compendio de Derecho Administrativo. Primer Curso*, México, Porrúa, 1994.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*, México, Secretaría de Gobernación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

FLORES SALDAÑA, Antonio, *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

LANDA, César, *Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales*, México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 6, enero-junio, 2002

MATUTE GONZÁLEZ, Carlos Fernando, *Una propuesta de redefinición constitucional de la Administración Pública Federal para el Estado constitucional de derecho en México*, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, número 35, mayo-agosto.

PÉREZ TREMPES, Pablo, *Escritos sobre Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2005.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

ROLLA, Giancarlo, *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

TUSSEAU, Guillaume, *Para acabar con los “Modelos” de Jurisdicción Constitucional. Ensayo de Crítica*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014.

VIGO, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2013.

YANKELEVICH, Javier, *Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año IV, Número 6.